TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
SECCION III
Recurso de apelación: 2494/2019

S E N T E N C I A

Ilustrísimos Sres.
D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
D. Guillermo del Pino Romero.
D. Juan María Jiménez Jiménez

En Sevilla, a 11 de marzo de 2021.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre de S.M. el Rey el recurso de apelación número 2494/2019, dimanante del procedimiento ordinario 51/2018, interviniendo como apelante la recurrente, Dª Xxxxx xxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Córdoba, e interviniendo como apelados, la administración demandada, el Ayuntamiento XXXXXX y la Diputación Provincial de Córdoba, y las codemandadas, Emproacsa y Generalli Seguros.
Ha sido ponente D. Juan María Jiménez Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Córdoba se dicta sentencia de 2 de septiembre de 2019 mediante la que se estima parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la recurrente, ahora apelante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad formulada por aquella, y fijando una indemnización por los daños en su vivienda ascendente a 16.898,25 euros, de las que son responsables el Ayuntamiento del 50%, con la

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 12/03/2021 11:25:19	FECHA	15/03/2021
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 12/03/2021 13:40:23		
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 15/03/2021 09:38:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5

responsabilidad de Generalli Seguros, y la Diputación Provincial y Emproacasa del otro 50% de forma solidaria.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, del cual se dio traslado a la administración demandada y las codemandadas que formulan escritos de oposición.

TERCERO.- Formado el rollo de apelación, se remitieron las actuaciones a este Tribunal, competente para conocer del mismo.

CUARTO.- La votación y fallo del recurso lugar el día señalado al efecto, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto de este recurso de apelación es la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Córdoba de 2 de septiembre de 2019 mediante la que se estima parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la recurrente, ahora apelante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad formulada por aquella, y fijando una indemnización por los daños en su vivienda ascendente a 16.898,25 euros, de las que son responsables el Ayuntamiento del 50%, con la responsabilidad de Generalli Seguros, y la Diputación Provincial y Emproacasa del otro 50% de forma solidaria.
La sentencia estima como se ha dicho parcialmente la pretensión de la recurrente en lo que se refiere a la primera parte del suplico de la demanda, esto es, indemnización por la reparación de las grietas existentes en la vivienda de la recurrente en el importe fijado por el perito judicial.
Y ello efectivamente sobre la base del informe del perito judicial, que concreta que el origen de las grietas está en las fugas de la red de saneamiento que afectaban a la base de la cimentación del edificio.
La sentencia por el contrario desestima la otra pretensión del recurrente consistente, según se exponía en la demanda, en obligar a las administraciones públicas a realizar las obras de reparación necesarias para solucionar la aparición de nuevas grietas.

Esta desestimación obedece a considerar que no entra dentro de la pretensión de resarcimiento el que se pueda condenar a la una administración pública a realizar unas obras, además de no especificar en la demanda cuáles son concretamente esas obras que se demandan.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se fundamenta en la procedencia de estimar la segunda de las pretensiones de la demanda, a la vista del informe del propio perito judicial, en el que se recogen la necesidad de realizar unas actuaci ones para evitar la aparición de nuevas grietas. Siendo procedente la condena a las demandadas para realizar dichas obras de reparación.
Se oponen las demandadas al contenido del recurso de apelación, interesando la desestimación del mismo. Se insiste en la improcedencia de condenar en los términos solicitados por la apelante.

TERCERO.- Este Tribunal, tras examinar el contenido de la demanda, y los términos del suplico de la misa, no ve impedimento alguno para que la pretensión resarcitoria que se solicita, consistente como se ha dicho en obligar a las administraciones públicas a realizar las obras que eviten nuevas grietas, pueda ser estimada.
La pretensión es clara y congruente con la existencia de grietas en la propiedad de la recurrente, con lo que además de la reparación de estas, se solicita la corrección de la causa a la que dichos daños son imputables. Sin que tenga sentido reparar las grietas y no la causa de las mismas.
La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de insistir en la necesaria satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, precisa en su artículo 31 las pretensiones que en un caso como el de autos, tienen cabida. Y así señala: "2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda."
De forma consecuente, el artículo 71.1 de la misma ley señala: "b) Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 12/03/2021 11:25:19	FECHA	15/03/2021
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 12/03/2021 13:40:23		
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 15/03/2021 09:38:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5

cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma."

De modo que no hay impedimento alguno para la sentencia puede imponer condenas de hacer a la administración demandadas, siempre que evidentemente, sea congruente con las pretensiones articuladas e la demanda.

Y sobre este punto no se advierte falta de congruencia entre lo solicitado en la demanda y las obras de reparación que el perito judicial considera necesarias realizar para evitar la aparición de nuevas grietas. Estas obras consistirían en la cimentación profunda para sostener el edificio mediante pantallas de micropilotes a lo largo de la fachada.

Sin que por otra parte, la falta de concreción de esas actuaciones en la demanda sea impedimento para su estimación, en cuanto que solicitadas en la demanda, se han precisado en el informe pericial judicial.

De modo que de forma congruente con el suplico de la demanda, procede condenar de forma solidaria a las dos administraciones demandadas, para que procedan a la ejecución de las obras descritas y que se identifican como necesarias para evitar nuevas grietas en el informe del perito judicial. Sin que estemos ante una pretensión de futuro, y sí ante la reparación necesaria de la causa de los daños a indemnizar.

Obras que por ora parte, coinciden con las previstas en el acuerdo del Ayuntamiento Xxxxxxx de 25 de abril de 2016, conforme al informe pericial que se acompaña en el expediente administrativo.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, no se imponen las costas.

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación formulado por el apelante contra la sentencia indicada, que se revoca, y en su lugar estimar el recurso contencioso interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y reconocer como situación jurídica individualizada la obligación solidaria del Ayuntamiento xx xxxxxx y la Diputación Provincial de Córdoba de realizar las obras de reparación necesarias para solucionar la aparición de nuevas grietas en los términos del Fundamento Tercero in fine; sin condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes contra la que cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."